



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
Radicado:	11001-33-35-025-2023-00144-00
Accionante:	CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.
Accionado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA

La señora **NATALIA FUENTES SARMIENTO**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, promovió acción de cumplimiento contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA**, en la que ruega se conmine a dicho ente a dar cumplimiento a la Ley 1579 de 2012 “*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*”, expedida por el Congreso de la Republica.

En específico, la accionante manifiesta que la accionada “*no han dado cumplimiento con las obligaciones de términos para el registro a las solicitudes presentadas*”, las mismas que ha sido ordenadas mediante sentencia proferida por el Juzgado segundo civil del circuito, dentro de un proceso de expropiación, y es por tal razón, requiere que la accionada revoque unos actos administrativos y registre las actuaciones de cancelación de las limitaciones, gravámenes y/o embargos, que recaen sobre la zona de terreno del bien expropiado identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 156-60542, en cumplimiento del la Ley 1579 de 2012.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Negrilla fuera de texto)

PARAGRAFO. *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Negrillas fuera de texto)*

Se tiene que la presente acción de cumplimiento es improcedente debido a que, se debe recordar que el mecanismo judicial en comento guarda una procedencia

restringida y específica, por cuanto se requiere que la prerrogativa legal o acto administrativo que se acusa incumplido integre una obligación claramente identificable, que se traduzca en un deber determinado **constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable**. Así ha sido entendido por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dárseles a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. (...)¹

En igual sentido se ha expresado el Consejo de Estado, que sobre el particular se ha permitido discurrir así:

“La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.”²

Observa esta sede judicial la improcedencia de la acción constitucional en estudio, debido a que no se encuentra determinado con precisión cual es la obligación que contiene las normas que considera incumplidas y en qué medida ello conduce a deducir de manera inminente que se está frente a un incumplimiento constitutivo de

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 1194 de 15 de noviembre de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Expediente núm. 08001-23-33-000-2018-00815-01(ACU), C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

un mandato imperativo e inobjetable, pues la Ley 1579 de 2012 establece los tramites que deben ser adelantados por las oficinas de registro de instrumentos públicos y lo que en ultimas se pretende en el presente mecanismo constitucional es el cumplimiento de una orden judicial dada por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Facatativá, cometido que no corresponde al ámbito de la acción competente sino a las facultades que tiene los jueces para hacer cumplir sus órdenes judiciales. Las falencias anotadas hacen que la presente acción se torne improcedente y en esa media el Despacho la rechazará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c844f64051198b900972ee0bb8a8891e96ab85aad4cebae0cf9ad86078fbc483**

Documento generado en 28/04/2023 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CONSTITUCIONAL:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO No:	11001-33-35-025-2019-00365-00
ACTOR POPULAR:	JOSÉ GERMÁN AREVALO BONILLA y otros
ACCIONADOS:	CURADURÍA CUARTA (4) DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN – DIÓCESIS DE FONTIBÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y PLANEACIÓN DISTRITAL

Por medio de auto del 11 de abril de 2023, se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento el 26 de abril de hogaño a las nueve y treinta de la mañana de manera virtual.

Llegada la fecha fijada se instaló la audiencia a las nueve y cuarenta y se adelantó la misma por parte del Despacho con a la presencia del Ministerio Público y con la ausencia de las partes, dejando constancia de la debida notificación de la providencia que citó a la misma, procediendo a declarar fallida la etapa de pacto de cumplimiento, incorporando las pruebas y en atención a que no había pruebas que decretar se cerró el debate probatorio otorgando a las partes término para alegar de conclusión de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

Surtida la diligencia, se recibe llamada telefónica del apoderado de Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaria de Ambiente, Alcaldía Local de Fontibón, Luís Alfonso Castiblanco Urquijo, manifestando que se encontraba junto con las otras partes a la espera de la audiencia.

En ese orden, se dispuso que la Secretaría ad-hoc verificara lo manifestado por el apoderado en el aplicativo lifesize dispuesto para llevar a cabo la diligencia junto con el soporte técnico respectivo, ingresara a la sala virtual les manifestara el adelantamiento de la diligencia, el inconveniente técnico y tecnológico y el ánimo de las partes de cara a un posible pacto de cumplimiento, que hiciera variar lo definido en la diligencia, solicitándoles se allegara el respectivo soporte vía correo electrónico.

Obra constancia Secretarial del cumplimiento de la orden¹ en la que, entre otras cosas, se indica que el apoderado de Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaria de Ambiente, Alcaldía Local de Fontibón manifestó que

¹ Archivo 061

el comité de conciliación mantenía la posición de no pacto manifestada en la certificación de agosto y septiembre de 2022 y que la apoderada de la Diócesis de Fontibón – Cementerio de Fontibón, tampoco le asistía ánimo de pacto de cumplimiento; caso contrario la parte actora quien se mostró presto a buscar fórmulas de arreglo.

Mediante correo electrónico del 27 de abril de 2022, el apoderado de Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría de Ambiente, Alcaldía Local de Fontibón, allegó constancias de no ánimo conciliatorio o de pacto de la Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría de Planeación de fechas 18, 22 de agosto y 05 de septiembre de 2023 (archivo 058).

De otro lado, la parte actora mediante memorial del 27 de abril de 2023 deprecia el acceso al expediente y fijar nueva fecha y hora para realización de audiencia con el objeto de que se verifique los aspectos que consideran no han surtido efecto en las acciones que el parque cementerio debe cumplir en pro de hacer efectivo el plan de regularización establecido para las obras a las cuales accedieron al obtener la licencia tanto ambiental como de construcción.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la actora, la apoderada de la Diócesis de Fontibón- Fundación Jardín Cementerio de Fontibón ante la Secretaría Ad-hoc y de las manifestaciones del apoderado de Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaria de Ambiente, Alcaldía Local de Fontibón junto con las certificaciones de los comités de conciliación de las entidades, **en punto del no ánimo de pacto de cumplimiento**, con todo y que no hay lugar a variar lo decidido en la audiencia llevada a cabo el 26 de abril de 2023, en aras de salvaguardar el debido proceso, se dispone otorgar a las partes el término de tres (03) días para que si a bien lo tienen manifieste y sustenten situaciones que tengan la vocación de variar lo definido por este Despacho en la audiencia del 26 de abril de 2023.

De igual manera se pone en conocimiento de la apoderada de la Diócesis de Fontibón- Fundación Jardín Cementerio de Fontibón, del apoderado de Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría de Ambiente, Alcaldía Local de Fontibón y de la apoderada de la Curaduría Cuarta de Bogotá, lo manifestado por la parte actora en el memorial del 27 de abril de 2023 militante en el expediente que se les comparte con la presente providencia en el archivo 062 expediente pfd, para que se sirvan dentro del mismo término manifestar lo que al respecto consideren.

Vencido el término dispuesto, ingrésese al Despacho para determinar lo pertienete.

Consulta del Expediente: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

Por Secretaría **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

²

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81be76ed7fd35bea5dd02ec0f77e68643ddd71b84d84df00bda0e96296f16b14**

Documento generado en 28/04/2023 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>